

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-024/2021.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COORDINADOR GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE  
MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-024/2021, promovido por [REDACTED] en contra del **COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y OTROS.**

#### GLOSARIO

##### **Acto impugnado**

*“La falta de pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho como servidor público y sus intereses y QUE ESTAN PROTEGIDAS CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE PARA TAL EFECTO TRANSCRIBO EN LA PRESENTE DEMANDA; de parte del Gobierno del Estado de Morelos, a través de su titular y titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, quien desconoce cualquier tipo de relación laboral con el suscrito, como se puede leer en el acuerdo que dictó esa autoridad a través de la Directora de Recursos Humanos, con motivo de mi solicitud de pago,*

mismo que me fue notificado el 11 de mayo del año en curso..." (Sic)

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Autoridades responsables demandadas** o

1. Coordinador General de Administración de la Fiscalía del Estado de Morelos;
2. Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y
3. Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el uno de junio de dos mil veintiuno, [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, señalando como autoridades demandadas al Coordinador General de Administración de la Fiscalía del Estado de Morelos, Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, en auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se admitió la demanda de juicio de nulidad; consecuentemente, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En autos de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista de los escritos correspondientes al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

**CUARTO.** En acuerdos del treinta de agosto de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se tuvo a la parte actora, dando contestación a la vista en relación a los escritos de contestación de demanda y sus documentos adjuntos.

**QUINTO.** Toda vez que el actor no subsanó la prevención realizada a su escrito de ampliación de demandada, en acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se tuvo por no presentada.

**SEXTO.** Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha quince de febrero de dos mil veintidós<sup>6</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**OCTAVO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós<sup>7</sup>, se declaró

<sup>1</sup> Fojas 45-49.

<sup>2</sup> Fojas 90-92, y 242-244.

<sup>3</sup> Fojas 250-251, 268-269, y 277-278.

<sup>4</sup> Fojas 310-314.

<sup>5</sup> Foja 321.

<sup>6</sup> Fojas 359-367.

<sup>7</sup> Fojas 402-405. Se aclara que por error involuntario se asentó como fecha de la audiencia veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

abierta la audiencia, haciéndose constar la comparecencia del actor y su representante procesal, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas; por no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron agregar los presentados por escrito, por ambos contendientes.

Al concluir, por encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Gobierno del Estado y la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; **196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y **36** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

### **II. EXISTENCIA DEL ACTO.**

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de

fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

Del sumario se aprecia, que el actor [REDACTED], reclama la nulidad de la resolución dictada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Licenciado en Administración [REDACTED], Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado, asistido por la Directora de Recursos Humanos, mediante la cual se declara improcedente el pago de todas y cada una de las prestaciones derivadas de la relación administrativa que el demandante tuvo con la entonces Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, del uno de agosto de mil novecientos noventa y tres al veintisiete de julio de dos mil nueve, en su calidad de Policía Judicial "B".

Dicha resolución obra en el sumario en la cédula de notificación personal que obra a fojas veintiuno a la veintitrés, de pleno valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, de conformidad con su artículo 7; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, mismas que adquieren pleno valor probatorio.

Consecuentemente, **se acredita la existencia del acto impugnado.**

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>8</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."*

Las autoridades demandadas, hicieron valer la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

---

<sup>8</sup> Novena Época. Núm. de Registro: 194697. Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Enero de 1999. Materia(s): Común, Tesis: 1a./I. 3/99, Página: 13.

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*"

Argumentaron esencialmente, que el demandante [REDACTED], fue dado de baja desde el veintisiete de julio de dos mil nueve, por lo que los derechos que reclama se encuentran prescritos, debido a que en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado, establece que el plazo para ejercitar el reclamo de las prestaciones es de un año, por lo que al día veintiocho de julio de dos mil diez, se actualizó la prescripción.

La hipótesis de improcedencia del presente juicio, se actualiza.

En efecto, del sumario se aprecia, que el actor [REDACTED], reclama la nulidad de la resolución dictada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Licenciado en Administración [REDACTED], Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado, asistido por la Directora de Recursos Humanos, mediante la cual se declara improcedente el pago de todas y cada una de las prestaciones derivadas de la relación administrativa que el demandante tuvo con la entonces Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, del uno de agosto de mil novecientos noventa y tres al veintisiete de julio de dos mil nueve, en su calidad de Policía Judicial "B".

Asimismo, se aprecia que la petición de pago de las prestaciones, la realizó [REDACTED], al Titular de la Fiscalía General del Estado, mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno<sup>9</sup>.

También obra en el sumario, la constancia de servicios emitida con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se advierte que la relación administrativa del actor [REDACTED], inició

<sup>9</sup> Fojas 19-20.

<sup>10</sup> Foja 24.

el uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, y concluyó el veintisiete de julio de dos mil nueve.

Documentos de pleno valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, de conformidad con su artículo 7.

De lo anterior se aprecia que el derecho del actor para reclamar las prestaciones derivadas de la relación administrativa, empezó a correr a partir de su separación del servicio, es decir, el veintisiete de julio de dos mil nueve.

Ahora bien, en relación a la prescripción, en la época de la terminación de la relación administrativa, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, disponía:

*"Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."*

Disposición que resulta aplicable, por ser la más benéfica para el actor, toda vez que el actual artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece un plazo menor, es decir, noventa días naturales.

En esta línea de pensamiento se concluye, que si la relación administrativa del actor [REDACTED], concluyó el día veintisiete de julio de dos mil diecinueve, y el escrito mediante el cual solicitó el pago de las prestaciones derivadas de la misma, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, fue presentado el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, es incuestionable, que el plazo de un año para ejercer su derecho se hallaba prescrito, ergo, se trata de un acto consentido en términos de la fracción X, del artículo 37 de la Ley de la materia.

Consecuentemente, lo procedente de conformidad con el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es sobreseer el presente juicio de nulidad.



#### IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción X. del artículo 37, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con la fracción II del posterior artículo 38 de la misma legislación, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio de nulidad.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>12</sup>; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la

<sup>11</sup> *Ibídem*

<sup>12</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

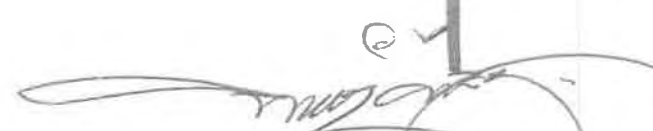
Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LIC. MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

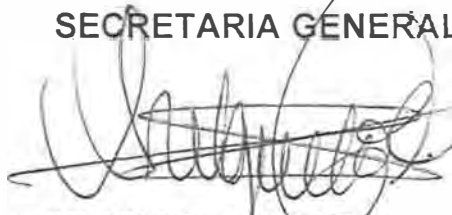
<sup>13</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-024/2021**, promovido por [REDACTED], en contra del COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticuatro de agosto de dos mil veintidos. **CONSTE.**



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

\* En términos de lo previsto en los artículos 6º fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 8º fracción VI, 13 y 16º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

